

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EFECTUADA EL DÍA DE HOY, REALIZADA EN LAS INSTALACIONES DE DICHO ORGANO JURISDICCIONAL.

Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte. Buenas tardes, siendo las doce horas con dos minutos del día veintinueve de diciembre del año en curso, da inicio la sesión pública de resolución convocada para esta fecha. Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para esta ocasión.

Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán. Buenas tardes, con su autorización Magistrada Presidenta, me permito informarle que están presentes cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. Asimismo les informo que los asuntos para analizar y resolver son 2 recursos de revisión, un juicio de la ciudadanía y 2 juicios electorales con las claves de identificación, nombre de la parte actora y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de este órgano jurisdiccional, son los asuntos listados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte. Gracias, Secretaria, Magistradas, Magistrado. Está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para esta esta ocasión. Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de manera económica. En vista de lo anterior, queda aprobado el orden del día para la discusión y resolución de los asuntos listados, por lo que declaro, formalmente iniciada la presente sesión pública. Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa María Resendez Martínez, proceda a dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa María Resendez Martínez. Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres relativo al recurso de revisión 7 de 2023 promovido por el Partido Político Morena. En contra de la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en retener el 100% del financiamiento público mensual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes por concepto de pago de remanentes no ejercidos o no comprobados, correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 y 2020, el actor en el presente medio de impugnación considera que el Instituto Excedió su actual al retener el 100%. Del financiamiento público local mensual para actividades ordinarias por concepto de reintegro de remanentes no ejercidos o no comprobado, correspondiente al ejercicio ordinario y actividades específicas del 2018 y ejercicio ordinario 2020, determinando en la determinado en la resolución INE/ CG 650 / 2020 por la cantidad de 134,054 pesos con 40 centavos y el relativo a la resolución INE/ CG 113 / 2022, por la cantidad de 8,290,000 pesos, 290561 pesos con 70 centavos respectivamente, sin considerar la capacidad económica del partido al momento de la retención, lo que a su decir transgrede el derecho del partido a tener y acceder al financiamiento público decretado mediante acuerdo ACG- IEEZ- 001 / 9 / 2023. Considera que se excedió porque dicha autoridad cuenta con las disposiciones legales y criterios para modificar y o fijar un parámetro de las retenciones mensuales, además, señaló que esta situación afecta su participación política, ya que tiene y tendrá un detrimento en sus gastos pagos generales de actividades primordiales partidistas. Pues el financiamiento que recibe desde enero de este año tiene una retención del 50% mensual por la cantidad de 419,794 pesos con 74 centavos por concepto de multas, errores y omisiones 2021, sumado a ello el descuento extra de 74,001 pesos con 25 centavos, con motivo de la conformación de 2 nuevos partidos políticos locales. Situación que resentirá en el periodo comprendido de julio a diciembre de 2023. A juicio de la ponencia, la determinación tomada por el Instituto es correcta porque la responsable no se excedió al retener el 100% del financiamiento público mensual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de morena y no tiene facultades para modificar y, o fijar los parámetros de las retenciones, es preciso señalar que el IEEZ sólo dio cumplimiento a las resoluciones INE/CG 650 / 2020. e INE/ SG 113 / 2022 y sus respectivos dictámenes emitidos por el Consejo Nacional, así como a lo que ordenan los artículos 7,8 y décimo de los lineamientos relativo a retener en un 100% de financiamiento público, otorgado al partido político morena para el desarrollo de actividades ordinarias permanentes, ante el incumplimiento de depositar el total de los remanentes no ejercidos o no comprobados por parte de dicho instituto. Ahora, por lo que se refiere a si el Consejo Local cuenta con facultades para modificar y, o fijar parámetros en las retenciones por concepto de remanente no ejercido o no comprobado, no le asiste la razón al actor, pues si bien es cierto que el IEEZ es un es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, cierto es que sus actividades se rigen por lo que establece la Constitución Federal y demás normas que rigen su conducta, sobre todo porque el IEEZ no cuenta con la facultad de llevar a cabo la fiscalización de los partidos políticos al tratarse de una facultad exclusiva del INE. Por ello no puede fijar un parámetro distinto a los ya señalados por esa autoridad en los lineamientos. Es importante hacer mención que los argumentos en los que el actor basa su pretensión son incorrectos, ya que considera

que debe aplicarse al caso diversas disposiciones relativas a la imposición de sanciones cuando las figuras jurídicas son diferentes, en el caso se analiza la figura de la retención de remanentes no ejercidos o no comprobados y no una sanción que le hubiera que le hubiera sido impuesta. Ahora bien, respecto a que la determinación del cobro del remanente se tomó sin considerar la capacidad económica del partido al momento de la retención, ocasionando un detrimento en sus gastos pagos generales de actividades primordiales partidistas, la ponencia considera que no le existe la razón, pues, como lo hemos señalado, concibe incorrectamente la naturaleza jurídica de la retención. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la retención es una medida que, además de ser necesaria, es razonable y adecuada para lograr que el Estado capte los recursos en breve término y puedan emplearse de inmediato a efecto de satisfacer las necesidades públicas, evitando un menoscabo en la hacienda pública, la cual resulta proporcional en razón de que deriva del incumplimiento de la obligación de destinar los recursos públicos exclusivamente para los fines para los que se otorgan, aunado a que las retenciones tienen una naturaleza distinta a la de las sanciones y a la renuncia de administraciones. Así las cosas, al no ejercer el Partido Político Moreno en Zacatecas los recursos para los fines marcados por la legislación, se deduce que estos se encuentran en la cuenta de dicho partido aunado a que no se trata de una sanción como ya se dijo, lo que lo que para imponerles será sea necesario conocer la capacidad económica del infractor, sino que se trata de privilegiar que el cobro es preferente sobre cualquier multa, razón por la cual se confirma la determinación que hizo el IEEZ es la cuenta Magistradas ,Magistrado.

Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte. Gracias, Secretaria, Magistradas, Magistrados. Se encuentra nuestra consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta. Al no existir comentarios, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar el voto y el sentido de los mismos respecto al proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta a cada una de las magistraturas presentes.

Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán. Con el permiso del Pleno, ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?.

Magistrada Rocío Posadas Ramírez. A Favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán. Gracias Magistrada, ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?.

Magistrada Teresa Rodríguez Torres. Es mi propuesta, a favor.

Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán. Gracias Magistrada, ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?.

Magistrado José Ángel Yuen Reyes. Se acompaña el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán. Gracias Magistrado, ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?.

Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte. Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.

Gracias Magistrada, Magistradas, Magistrado les informo que el proyecto de resolución del Recurso de Revisión número 7 de este año ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte. En consecuencia, en el recurso de revisión TRIJEZ-RR- 007 / 2023 se resuelve en el Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-007/2023, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la ejecución de los oficios IEEZ-0677/23 e IEEZ-01/0673/23 relativos a la determinación de retener el cien por ciento (100%) de financiamiento público mensual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes del Partido Político Morena, hasta cubrir el reintegro de remanente correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho y dos mil veinte, ello ante el incumplimiento de depositar el remanente correspondiente a esos ejercicios fiscales dentro del término concedido.

Secretaria de Estudio y Cuenta ALEJANDRA ROMERO TREJO proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Romero Trejo. Con su autorización, Magistrada presidenta, Magistradas, Magistrado, doy cuenta con los proyectos que somete a su consideración la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, en primer término, respecto del recurso de revisión identificado con la clave TRIJEZ- RR -008 / 2023. Promovido por el Partido Político Encuentro Solidario Zacatecas, a fin de controvertir un oficio emitido por el Presidente de la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través del cual le solicita ajustar diversas fases de su proceso de selección interna de candidaturas, de acuerdo a los plazos establecidos en la Ley Electoral y el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, respectivamente, la ponencia propone confirmar el oficio impugnado en virtud de que el actual parte de una idea equivocada, al considerar que las fechas a las que los partidos políticos deben ajustarse para determinar, entre otras cosas, tanto sus procedimientos internos para la selección de candidaturas como los plazos límites para efectuarlos se establecieron a través de dicho oficio. Sin embargo, esto ocurrió desde una determinación previa que ya está firme y, por tanto, no podría ser inaplicable en este momento. Lo anterior es así, puesto que los plazos que debía atender quedaron previamente establecidos en el Reglamento de precampañas, mismo que fue aprobado en sesión extraordinaria del pasado 20 de noviembre por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través del acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ- 051/ IX / 2023. Bajo esa visión, el reglamento de precampañas, con su sola entrada en vigor, afectó a la esfera jurídica del promovente, pues comenzó a guiar su conducta desde el momento de su aprobación a través del acuerdo mencionado y al no haber sido impugnado en su

oportunidad, es decir, al momento de comenzar su vigencia en consecuencia. Todas las reglas ahí contenidas resultaron aplicables desde aquel momento y no a partir del oficio impugnado. Considerar lo contrario implicaría suponer que en este momento se pudieran modificar los plazos y las reglas que rigen en el proceso electoral 2023 2024, lo que afectaría el principio de certeza porque todos los demás partidos políticos se han sujetado al Reglamento de Precampañas, en razón de que las reglas contenidas ahí no fueron impugnadas en el momento oportuno, tal como se señaló con anterioridad. Es por ello que se propone confirmar el acto impugnado y consecuentemente, los plazos que surgieron desde aquel momento en que se aprobó el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas. Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales número 7 de la presente anualidad, promovido por Berta Guillermina en contra de diversas autoridades del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, para denunciar, entre otras cuestiones, la violencia política por razón de género cometida en su perjuicio, para comenzar es propicio hacer la mención que todos los actos de obstrucción en perjuicio de la actora y de violencia política por razón de género cometidos tanto por el presidente municipal y la tesorera municipal fueron calificados como firmes por determinación de la Sala Regional Monterrey a resolver el expediente. SM-JDC-151 / 2023 ahora bien, en el proyecto se propone tener por acreditada la violencia política por razón de género, por la realización de una frase por parte de un regidor en una sesión de cabildo del 13 de junio del año que transcurre, ya que la misma contenía estereotipos en perjuicio de la actora y de las mujeres. En virtud de que se reproducía el estereotipo que las mujeres y los hombres no pueden coincidir en un en un plano de igual en el debate público, y que la manera de evitar conflictos será exclusión de un género en cada integración de los subsecuentes cabildos, consecuentemente, con base en un análisis con enfoque de género, analizando el contexto, el sentido del mensaje y la intención de la emisión del mismo, se concluye que la intervención del regidor sí contenía una frase con la que se acreditaba la violencia simbólica en perjuicio de la promovente de ahí que se someta a su consideración tener por configurada la violencia política por razón de género en su perjuicio, en el proyecto motivo de análisis son las cuentas, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte. Gracias, Secretaria, Magistradas, Magistrado. Se encuentra a nuestra consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta. Adelante Magistrada Rocío Posadas.

Magistrada Rocío Posadas Ramírez. Gracias, Presidenta muy buena tarde a todas y todos, Presidenta mi intervención va a ser en el recurso de revisión 8 de 2023. Respetuosamente formuló voto concurrente porque comparto la decisión de confirmar el oficio impugnado, sin embargo, no coincido con las razones en que se sustenta dicha decisión. El asunto tiene su origen en el recurso de revisión interpuesto por el partido Encuentro Solidario en Zacatecas para controvertir el oficio mediante el cual la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, le ordenó ajustar a la fecha de registro de precandidaturas la fecha para verificar el

cumplimiento a los requisitos de elegibilidad e idoneidad de los aspirantes, así como la fecha para la designación de precandidaturas. Inconforme con lo anterior, la responsable con lo ordenado por la responsable al considerar el partido recurrente, considera que invade la vida pública y planteó básicamente 2 cuestiones. Una de ellas es que la responsable no fundó ni motivó la decisión porque, en su opinión, no realizó un ejercicio para determinar si la asignación de candidatos por el Comité Directivo Estatal es equiparable a una Asamblea o Jornada electiva interna y así definir si la le resulta aplicable el artículo 31 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, ni expuso argumentos para subsumir el método en cuestión en la hipótesis prevista en el artículo 131, numeral cuatro, de la Ley Electoral. Segundo planteamiento, que si se llegara a la conclusión de que el oficio está fundado y motivado, entonces se inaplique al caso concreto los enunciados normativos porque exceden lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base cuarta, segundo párrafo y 116 fracción cuarta, inciso J, ambos de la Constitución Federal. En el proyecto que se somete a consideración de este Pleno la propuesta es que se confirme el acuerdo impugnado porque el actor parte de una idea equivocada al considerar que fue a través del oficio controvertido que se establecieron las fechas en que los partidos políticos deben de llevar a cabo sus procesos internos y aquella en que deben celebrar su Asamblea o Jornada interna, ya que ello ocurrió cuando se aprobó la modificación al Reglamento de Precampañas, esto al haber considerado que el problema jurídico a resolver en el caso consistía en determinar si el partido podía controvertir lo dispuesto en la Ley Electoral y el Reglamento de Precampañas al impugnar el oficio IEEZ- CEPE- 029 / 2023. Y en su caso, sí con el oficio se invadió la autodeterminación del partido. En esa lógica, considero que las normas que el partido pretende controvertir son autoaplicativas y debió impugnarla una vez que tuvo conocimiento de que el Consejo General local aprobó las modificaciones a dicho Reglamento, sin embargo, como lo señalé, coincido en que debe confirmarse el oficio controvertido. Sin embargo, considero que en la propuesta que se somete a consideración no se, no se atendieron todos y cada uno de los planteamientos que hace valer el partido actor. Desde mi punto de vista, en primer lugar debió atenderse la cuestión de legalidad que formuló el partido. El oficio está fundado y motivado, esa fue una de las principales cuestiones que viene a

impugnar el partido actor para posteriormente analizar la cuestión de constitucionalidad, el contenido de los artículos 131, numeral cuatro de la Ley Electoral y 31 del Reglamento de Precampañas son contrarios a la Constitución Federal, es otro de los planteamientos, difiero de la forma en que la Magistrada Ponente aborda el asunto porque para ella el partido actor no podría alcanzar su pretensión de que se inaplicaran al caso concreto los artículos en cuestión, en virtud de la de que la inconstitucionalidad del precepto reglamentario debió hacerla valer cuando el Consejo General del IEEZ aprobó las modificaciones al Reglamento de Precampañas y estableció en qué momento los partidos políticos debían notificarle, qué procedimiento eligieron para la selección de las candidaturas que contendrán en el Proceso Electoral, 2023 2024 así como la fecha en que deberán celebrar sus asambleas o jornadas selectivas internas. Desde mi perspectiva, la resolución carece de un requisito básico como es la congruencia externa, porque no existe correspondencia entre lo decidido y el planteamiento formulado por el partido actor, porque su planteamiento, insisto, inicial es, falta de fundamentación y motivación y exhaustividad, ello es así porque el partido actor solicitó se revisará un tema de legalidad que el oficio no está fundado y motivado y además, un tema de constitucionalidad. La inaplicación de los enunciados normativos de la Ley Electoral y el Reglamento de que de Precampañas. El primero, porque estimo que la responsable debió fundar y motivar y no lo hizo, es decir, explicarle por qué razón debe definir las candidaturas el día fijado en el Reglamento de Precampañas para que los partidos celebren sus Asambleas y, o Jornadas Comiciales, así como por qué razón el método de elección directa puede ubicarse en el supuesto normativo previsto en el artículo 131, numeral cuatro, de la Ley Electoral. El segundo, en caso de que este órgano colegiado considerara que la responsable sí fundó y motivó el oficio, inaplicara el caso concreto los artículos de referencia porque en su opinión exceden lo dispuesto en la Constitución Federal, ya que en ella no se prevé una fecha o plazo único para la celebración de procesos internos, pero la propuesta pasó por alto el tema de legalidad y asumió que el partido no podría alcanzar su pretensión de que se inaplicaran al caso concreto los artículos que estima contrarios a la Constitución, porque no impugnó oportunamente el Reglamento de precampañas, por lo que debía sujetarse a los parámetros ahí establecidos. Si bien es cierto

la resolución INE CG 439 de 2023, con las modificaciones al Reglamento de Precampañas son definitivas y firmes, también lo es que el actor pregunta a este órgano jurisdiccional una cuestión puntual, me son aplicable los plazos previstos para los procesos internos de selección de candidatos si elegí como método la designación por el Comité Directivo Estatal, me parece que esa es la cuestión que debería analizarse en este caso y en su caso, realizar el estudio sobre la inaplicación de los enunciados normativos que solicitan, y estimó que la respuesta debe de ser que sí debe de ajustarse a los plazos previstos en el Reglamento de Precampañas, porque en su proceso de designación directa contempla etapas similares a los procesos de elección interna. La diferencia es que en este caso será el Comité Directivo Estatal el que elija a la persona o personas que se postularán a un cargo de elección popular y no los militantes o la ciudadanía, además de que también habrá una etapa de registro, una etapa de revisión de la idoneidad del o los aspirantes, la elección de cuál de las personas registradas es la idónea o idóneas para ser postuladas y finalmente, la emisión del dictamen en el que se aprobará formalmente la postulación de la persona o personas que el Comité Directivo Estatal decida, que son las que contendrán en el proceso comicial. En mi opinión, esa pregunta no se respondió en la en la propuesta que se somete a consideración de este Pleno. Ahora bien, la resolución INE CG 439 de 2023, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Ejerció su facultad de atracción para homologar las fechas de conclusión de la precampaña en los procesos electorales locales concurrentes en el Proceso Electoral 23-24 se instruyó a los institutos locales para que ajustaran las fechas de aquellas actividades que sean necesario sincronizarlas con la fecha de conclusión de la precampaña es firme y definitiva, como ya se dijo. Al igual que las modificaciones al Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo ACG- IEEZ- 051 / IX/ de 2023, porque efectivamente no fueron impugnadas en su oportunidad, aunado a que las entidades federativas sí tienen libertad de figuración legislativa para establecer las fechas de inicio y conclusión de las etapas y fases del proceso electivo y por lo tanto, de ajustar las fechas de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y los institutos locales tienen la facultad de ajustar las fechas de esas fases con

la finalidad de darle operatividad al sistema, como lo se precisó el Consejo General del INE al ejercer su facultad de atracción. En ese sentido, si el Instituto Nacional Electoral ajustó la fecha de conclusión de la precampaña, era razonable que el instituto local hiciera lo propio con fecha en que debe celebrarse la Asamblea o jornada comicial interna a fin de garantizar la certeza del Proceso Electoral, de manera que las modificaciones son acordes a lo dispuesto por la Constitución Federal y de y le obligan al partido actor, en virtud de que su proceso de designación directa presenta similitudes con las etapas de los procesos electivos. Estas son las razones, Presidenta, por la que emito mi voto concurrente respecto de la propuesta que somete a consideración de este Pleno, sería cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte. Gracias Magistrada Rocío Posadas, alguien más desea hacer uso adelante Magistrado Yuen.

Magistrado José Ángel Yuen Reyes. Muchas gracias, Magistrada Presidenta, mi intervención igualmente corresponde al recurso de revisión 8 de este año para hacer señalar las razones que me hacen acompañar su proyecto. El asunto que se somete a nuestra jurisdicción es la inconformidad de un partido político contra un oficio de la Comisión de Precampañas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, donde le solicitó ajustar a las fechas de procedimiento interno a las establecidas tanto en el Reglamento de Precampañas como a la Ley Electoral. El partido informó que sus candidaturas serían electas mediante designación de su comité hasta el 3 de marzo, pero el Reglamento prevé como fecha límite el 15 de febrero para las precandidaturas. La designación directa implica que no habrá precandidatos, por lo cual la Comisión le solicitó ajustar sus fechas al 15 de febrero. De inicio consideró que acertadamente se valoró cuál es el acto que realmente produce afectación al partido recurrente y es la razón esencial de que acompañe la postura, en este caso el oficio mediante el cual la autoridad le solicita la modificación de sus plazos, la que se basó en las reglas previstas tanto en la Ley Electoral como en el Reglamento de Precampañas, por lo cual el recurrente solicita su inaplicación. Lo anterior confirma el hecho de que el oficio por sí mismo no le produce afectación sino la normativa aplicable, y en ese tenor es adecuado que se valore si es posible o no hacer el estudio de constitucionalidad solicitado. Así, se concluye que la norma respecto de la cual se solicita su control constitucional es de

carácter auto aplicativo, esto es, que produjo sus consecuencias con su entrada en vigor, por lo que el cumplimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no se encontraba sujeto a que se realizara condición alguna. Para el control constitucional, la distinción de normas autoaplicativas y heteroaplicativas determina la procedencia del juicio o del estudio solicitado, ya que depende de esa naturaleza el saber en qué momento se produce la afectación a la esfera de determinada persona. Así, considero que en este caso, las disposiciones respecto de las cuales se solicitó el control constitucional no requirieron de un acto concreto de aplicación para producir sus consecuencias. Por lo cual, no son normas heteroaplicativas que pueden inaplicarse en este momento, máxime cuando se trata de plazos que no invaden el ámbito de autodeterminación del partido, pues este puede aplicar las reglas de sus estatutos y los métodos de selección que esté oportunos, siempre y cuando los ajustes, los plazos generales previstos para todos los partidos políticos en el presente proceso electoral. Sería mi postura en muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte. Gracias Magistrado José Ángel Yuen, alguien más adelante, Magistrada Teresa Rodríguez.

Magistrada Teresa Rodríguez Torres. Gracias, Presidenta. Comparto la propuesta que se ha sometido a consideración de este Pleno en el sentido de confirmar dicha propuesta, sin embargo, no comparto las consideraciones por lo siguiente: A mi juicio, la sentencia, con el debido respeto, no atendió de manera puntual el planteamiento del partido actor. Ello, al no haber analizado el estudio correspondiente desde la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, pues dicha sentencia se ha centrado en determinar que no fue el acto impugnado el que señaló las fechas a las que debía sujetarse para realizar su procedimiento interno, lo cual considero incorrecto, pues bajo de, pues desde un análisis de mi perspectiva. No es que el actor conciba de manera errónea el contenido del oficio, sino que señala que la determinación de la Comisión de precampañas de solicitar al partido que ajustara diversas fases de su procedimiento interno de la selección de candidaturas no se encuentra fundado ni motivado, y conforme a esa supuesta justificación, el partido solicita la inaplicación de diversas disposiciones legales. Es así, pues, como afirmó lo anterior, puesto que al dar lectura del escrito de demanda, el

partido actor se queja de que el oficio combatido carece de fundamentación y motivación, cuestión que la sentencia debió analizar y luego determinar lo conducente al análisis de constitucionalidad, es por ello que anunció la emisión de un voto concurrente, gracias.

Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte. Alguien más desea hacer uso de la voz. Al no existir comentarios, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar los votos y el sentido de los mismos a los proyectos de resolución con los que se ha dado cuenta a cada una de las magistraturas presentes.

Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán. Con el permiso del Pleno, ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

Magistrada Rocío Posadas Ramírez. A favor del JDC 7, y a favor de la propuesta, RR 8 con voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán. Gracias Magistrada, ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

Magistrada Teresa Rodríguez Torres. A favor de la propuesta en el JDC 7 2023, también a favor de la propuesta del recurso de revisión 008 / 2023 con voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán. Gracias Magistrada, ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

Magistrado José Ángel Yuen Reyes. A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán. Gracias Magistrado, ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte. Son propuesta de mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán. Gracias Magistrada informo al Pleno que el sentido del proyecto de resolución del recurso de revisión 8 de este año ha sido aprobado por unanimidad de voto, de votos con él con los votos concurrentes de las Magistradas Rocío Posadas Ramírez y Teresa Rodríguez Torres, y en el juicio de la ciudadanía 7 2023 ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-008/2023, SE RESUELVE:

“ÚNICO. Se confirma, el oficio identificado con la clave OFICIO-IEEZ-CP-029/2023 emitido por la Comisión de Precampañas del

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el quince de diciembre del año en curso.”

Y en el Juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-007/2023, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo por parte de Daniel López Martínez en su calidad de Presidente Municipal y Olga Ashanty Martínez Rodríguez en calidad de Tesorera Municipal ambos de Ojocaliente, Zacatecas en perjuicio de la Síndica Municipal Bertha Guillermina Pérez Hernández, por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se acredita la Violencia Política contra las mujeres por razón de género por parte de Daniel López Martínez, Olga Ashanty Martínez Rodríguez y Víctor Ernesto Rodríguez Gallegos, en su calidad de Presidente, Tesorera y Regidor del Ayuntamiento de Ojocaliente respectivamente, en perjuicio de Bertha Guillermina Pérez Hernández en los términos señalados en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula a Daniel López Martínez, Olga Ashanty Martínez Rodríguez y Víctor Ernesto Rodríguez Gallegos, a dar cumplimiento a los efectos establecidos en los apartados 6 y 7 de la presente sentencia, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les aplicará algún medio de apremio.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León del cumplimiento a la ejecutoria SM-JDC-151/2023 y acumulados remitiendo copia certificada de la presente resolución, a la brevedad, en el correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo el original por la vía más rápida.

Secretaría proceda a dar cuenta con el proyecto de sentencia que la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes somete a consideración del Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán. Con su venia, Magistradas, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, relativo a los juicios electorales 2 y 3 de este año en contra del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Previa acumulación, la ponencia propone el desechamiento de plano de las demandas promovidas por Joaquín Sandoval

Escobedo, toda vez que antes de la admisión de los medios de impugnación, concretamente el 15 de diciembre del presente año, el actor compareció desistiéndose de la acción interpuesta, desistimiento que fue debidamente ratificado ante la Magistratura Instructora, en consecuencia, se tuvo por desistido al actor de la acción intentada en los presentes juicios. Es la cuenta Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte. Gracias, Secretaria, Magistradas, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto con el que se nos ha dado cuenta. Al no existir comentarios, solicitó a la Secretaria General de Acuerdo, se sirva a recabar los votos y el sentido del proyecto de resolución con el que se nos ha dado cuenta cada una de las magistraturas.

Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán. Con el permiso del Pleno, ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

Magistrada Rocío Posadas Ramírez. A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán. Gracias Magistrada, ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

Magistrada Teresa Rodríguez Torres. Con la propuesta

Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán. Gracias Magistrada, ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

Magistrado José Anego Yuen Reyes. Es propuesta de mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán. Gracias Magistrado, ¿Magistrada Gloria Rodarte?

Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte. Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán. Gracias Magistrada, Magistradas, Magistrado, les informo que los recursos. No, los juicios electorales 2 y 3 de este año han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte. En consecuencia, en los juicios electorales 2 y 3 de este año se resuelve:

ÚNICO: Se desecha la demanda interpuesta por Joaquín Sandoval Escobedo.

Por favor, secretaria general provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán. Así será Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte. Magistradas, magistrado al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta sesión, siendo las doce horas con cuarenta y un minutos, se da por concluida la presente sesión. Gracias buena tarde.
